

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 31 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda, el cual ya feneció, la parte demandante allegó escrito para tal fin, sin embargo, no da cumplimiento a los requerimientos del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1550

Cali, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00255-00
SUCESIÓN**

Acorde lo informa Secretaría y se verifica en el expediente digital, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 1466 de fecha 22 de Agosto del 2022, habida cuenta que, en el numeral 2º del mismo, se dispuso al extremo demandante, "**INFORMAR la dirección física, así como, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Ley 2213 del 2022 y el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.**" (negrilla fuera de texto), sin embargo, pese a que en el líbello se indica que se pretende adelantar la sucesión en forma conjunta con la liquidación de la sociedad conyugal y que existe otro heredero de igual derecho al suyo, no se aportan las direcciones ni de la cónyuge supérstite, ni del otro hijo del de - cujus, a efectos de poder efectuar su citación acorde con la norma en cita y lo establecido en el núm. 10 del Art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el núm. 3 del Art. 488 ibídem.

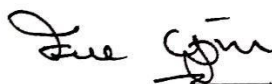
Concomitantemente y a efectos de acreditar parentesco, en el numeral 4º del auto de inadmisión, se ordenó a la parte interesada, allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por sus progenitores y, pese a que se aporta documento que se refiere es el solicitado, lo cierto es, que el mismo no pudo ser verificado por el Despacho, puesto que viene en su idioma original y sin apostillar, omitiendo lo establecido en el Art. 251 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

D I S P O N E:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 145
HOY: Septiembre 02 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR